CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.25 0674 ***FECHA*** 02 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia - Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que se profirió Auto No. 700.6.25-0303 del 24 de junio de 2025, por medio del cual se impone una medida preventiva derivada de la denuncia ANÓNIMA, interpuesta en la plataforma VITAL de la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo el número 0600000000000175974, y radicado interno AR-2023-02123 de 18 de agosto de 2023, en la que se puso en conocimiento: *"desmoche de árboles en la Calle 13 No. 12-103, Barrio Sucre en el Municipio de Tame – Departamento de Arauca",* actividades efectuadas presuntamente por el señor ENRIQUE URIBE.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, dio inicio a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.23-0072 de 24 de agosto de 2023, en la que ordenó la práctica de visita técnica de verificación al lugar, efectuada el día 25 de agosto de 2023, de la cual se emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0264 de 15 de septiembre de 2023.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, a través de Memorando No. 700.23-0629 de 11 de octubre de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0264 de 15 de septiembre de 2023, a la Profesional Especializada, para que se proceda a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS ENRIQUE URIBE EULEGELO.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, por Memorando No. 700.24-0035 de 30 de enero de 2024, remitió el proceso sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0054, al área de quejas con el fin de constatar la aplicabilidad de la Resolución No. 200.36.23-0060 de 26 de enero de 2023, artículo séptimo parágrafo primero y segundo, en lo que refiere a la imposición de una medida preventiva, hecho que derivó en la emisión del Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0358 de 19 de diciembre de 2024.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, con base en el anterior concepto técnico, profirió Auto No. 700.6.25-0303 del 24 de junio de 2025, en el que impuso medida preventiva al señor JESÚS ENRIQUE URIBE EULEGELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.461 expedida en Tame, consistente en amonestación escrita y asistencia a una charla de educación ambiental sobre la importancia de la obtención de los permisos de aprovechamiento forestal antes de hacer uso del recurso, auto que se puso en conocimiento al infractor mediante comunicación oficial No. 700.11.25-1222 de 17 de julio de 2025.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, por Memorando No. 700.25-0649 de 18 de julio de 2025, remitió a los profesionales del área de educación ambiental, con el fin de requerir la observancia del artículo primero, párrafo segundo del Auto No. 700.6.25-0303 del 24 de junio de 2025.

Que la Dirección Territorio Arauca de Corporinoquia, generó la comunicación oficial No. 700.32.25-1868 de 17 de octubre de 2025, dirigida al señor JESÚS ENRIQUE URIBE EULEGELO, en la que se le informa la fecha señalada para el desarrollo de la charla de educación ambiental.

Que la Dirección Territorio Arauca de Corporinoquia, a través de Memorando No. 700.25-0967 de 14 de noviembre de 2025, remite a la Profesional Especializado en derecho, los soportes que evidencian el cumplimiento de lo ordenado por el Auto No. 700.6.25-0303 del 24 de junio de 2025, en su artículo primero, párrafo segundo.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 80 establece que es obligación del Estado, planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

En cumplimiento de esta obligación, mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes

corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, tiene competencia para iniciar y llevar a su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y toda vez que se constató el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 700.6.25-0303 del 24 de junio de 2025, en su artículo primero, párrafo segundo, en razón que el día 04 de noviembre de 2025, según como se evidencia en el formato código GIS-FOR-010 - Acta de reunión No. 700.2.25-093 de fecha 04 de noviembre de 2025 y en la Lista de asistencia código GIS-FOR - 011, se efectuó charla de educación ambiental dirigida al señor JESÚS ENRIQUE URIBE EULEGELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.461 expedida en Tame.

Que el artículo cuarto del Auto No. 700.6.25-0303 del 24 de junio de 2025, dispuso:

> ***ARTÍCULO CUARTO:*** *Una vez comunicado el respectivo acto administrativo y realizada la diligencia con relación a la aplicación de la charla de educación ambiental, archivar el expediente No. 700.32.7.23-0054, en virtud de las anteriores consideraciones, y por el Centro de Documentos de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca llevar a cabo las diligencias pertinentes."*

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que la disposición citada, no define las actividades que deben agotarse para archivar las diligencias.

En este aspecto, el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene como objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, norma aplicable en virtud de lo previsto en su artículo 2, así:

> *"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

Por lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000, expresa que los archivos se clasifican en:

> *"Artículo 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*
>
> *a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
>
> *b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
>
> *c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá con el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.25 0674 ***FECHA*** 02 DIC 2025

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*. En efecto, los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General el Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

> *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".*

Considerando que se han cumplido lo ordenado por Auto No. 700.6.25-0303 del 24 de junio de 2025, en su artículo primero, párrafo segundo, en razón que el día 04 de noviembre de 2025, se dispondrá del archivo del expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0054.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 700.32.7.23-0054 en contra del señor JESÚS ENRIQUE URIBE EULEGELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.461 expedida en Tame, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de esta Corporación en cumplimiento de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el acto administrativo al señor JESÚS ENRIQUE URIBE EULEGELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.461 expedida en Tame.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial de Arauca

Elaboró: Mónica Andrea Moreno Galvis, Abogada – Profesional Especializado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA